



Resolución No. CSJBOR24-780

Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de junio de 2024

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00437-00

Solicitante: Carlos Díaz Piedrahita

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo.

Servidor judicial: Melissa Dancur Arevalo

Tipo de proceso: Divisorio

Radicado: 13160408900120230011300

Magistrado ponente: Alberto Enrique González Padilla

Fecha de sesión: 26 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 12 de junio de 2024¹ el doctor Carlos Díaz Piedrahita, en calidad de demandante dentro del proceso divisorio identificado con radicado No. 131604089001202300113, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa², en razón a que, según afirma, no se ha resuelto la aceptación del allanamiento, ni se ha fijado fecha para audiencia.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-607 del 17 de junio de 2024³, comunicado el 19 de junio de 2024⁴, se dispuso requerir Melissa Dancur Arevalo y Nataly Pérez Marrugo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo, para que suministraran información detallada del proceso divisorio identificado con el radicado No. 13160408900120230011300, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

1.3. Informe de verificación

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 14 de junio de 2024

³ Archivo 04 del expediente administrativo

⁴ Archivo 05 del expediente administrativo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



En la oportunidad concedida para ello, las doctoras Melissa Dancur Arevalo y Nataly Pérez Marrugo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo, rindieron el informe bajo la gravedad de juramento.

La doctora Melissa Dancur Arevalo, juez, relató las actuaciones surtidas dentro del proceso judicial, y manifestó que el memorial no se había pasado al despacho con antelación, toda vez que la secretaría tenía el proceso hasta que venciera el término del traslado de la demanda, el cual corre a partir del escrito, independientemente de que se allanen o no a las pretensiones de la demanda.

Igualmente manifestó, que durante el mes de mayo la secretaría se encontraba llena con audiencias en materia civil, penal y familia, de acciones constitucionales. Además, que la escribiente estuvo afectada con problemas de salud.

Por su parte, indicó que los días 6, 6 y 7 de junio se encontraba en días compensatorios por haber realizado turnos de control de garantías los días 1, 2 y 3 de junio de 2024.

De igual manera, la doctora Nataly Pérez Marrugo, secretaria del juzgado encartado, relató las actuaciones surtidas dentro del proceso judicial, y añadió que en el juzgado solo laboran 3 personas (juez, secretaria y escribiente), correspondiéndole el apoyo en las audiencias, la proyección de la admisión, notificaciones y fallos de tutelas de mayor dificultad.

Por lo anterior, manifestó que durante el mes de mayo de la presente anualidad le correspondió apoyar a la escribiente con proyectos de tutelas, debido a que estaban llegando hasta de 5 en un solo día, además, le correspondió realizar otras funciones secretariales.

Finalmente, relacionó todos los trámites efectuados en los distintos procesos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre el escrito presentado por el doctor Carlos Díaz Piedrahita, en su calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, sobre el cual tiene injerencia esta Corporación.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo, debido a que se no se había resuelto la aceptación del allanamiento presentado por la parte demandada, así como la fijación de fecha para audiencia solicitada por el doctor Carlos Díaz Piedrahita, en calidad de demandante dentro del proceso divisorio identificado con radicado No. 131604089001202300113.

Es por lo anterior que, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁵.

En sede de informe, la doctora Melissa Dancur Arevalo, juez, relató las actuaciones surtidas dentro del proceso judicial, y manifestó que el memorial no se había pasado al despacho con antelación, toda vez que la secretaría tenía el proceso hasta que venciera el término del traslado de la demanda, el cual corre a partir del escrito, independientemente de que se allanen o no a las pretensiones de la demanda.

De igual manera, la doctora Nataly Pérez Marrugo, secretaria del juzgado encartado, relató las actuaciones surtidas dentro del proceso judicial, y añadió que en el juzgado solo laboran 3 personas (juez, secretaria y escribiente), correspondiéndole el apoyo en las audiencias, la proyección de la admisión, notificaciones y fallos de tutelas de mayor dificultad.

A su vez, relacionó los trámites judiciales y administrativos que realizó durante el interregno de la presunta mora.

En ese sentido, conforme al informe rendido por las servidoras judiciales bajo la gravedad de juramento, y la información que reposa en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA⁶, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Presentación de la demanda declarativa	23/10/2023
2	Auto inadmite demanda	16/10/2023
3	Notificación por estado	20/11/2023

⁵ **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

⁶ Archivo digital "07Informacióndelproceso"

4	Auto rechaza demanda	04/12/2023
5	Notificación por estado	05/12/2023
6	Recurso de apelación contra auto del 4 de diciembre de 2023	12/12/2023
7	Auto deja sin efectos publicación del estado del 05 de diciembre de 2023.	18/12/2023
8	Notificación por estado	19/12/2023
9	Inicia vacancia judicial	20/12/2023
10	Finaliza vacancia judicial	11/01/2024
11	Fijación por estado del auto que inadmite la demanda	31/01/2024
12	Auto admite demanda	29/02/2024
13	Notifica por estado	01/03/2024
14	Memorial aporta constancias de notificación	05/03/2024
15	Contestación de la demanda por varios demandados	20/03/2024
16	Inicia vacancia judicial por semana santa	25/03/2024
17	Finaliza vacancia judicial por semana santa	29/03/2024
18	Auto requiere a la parte demandante	19/04/2024
19	Notificación por estado	23/04/2024
20	Demandado presenta escrito del allanamiento a las pretensiones de la demanda	23/04/2024
21	Inicio del término de traslado de la demanda	25/04/2024
22	Vence término del traslado de la demanda	09/05/2024
23	Solicitud de notificación por conducta concluyente	27/05/2024
22	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado	11/06/2024
23	Notificación por estado	13/06/2024
24	Comunicación del requerimiento efectuado por la Corporación dentro del trámite administrativo	18/06/2024
25	Auto fija fecha de audiencia	19/06/2024
26	Notificación por estado	20/06/2024

Verificada las actuaciones dentro del presente trámite administrativo, se advierte que el despacho judicial tuvo por notificado por conducta concluyente el 11 de junio de 2024, esto es, con

anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 18 de junio de 2024. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Ahora bien, debe precisarse que, el quejoso alegó en su escrito que el despacho judicial no ha aceptado el allanamiento presentado por la parte demandada y tampoco ha fijado fecha de audiencia, sin embargo, no advierte esta seccional que se haya configurado mora por no atender el escrito de allanamiento, puesto que, previo a ello, se debían surtir las etapas procesales establecidas en los artículos 301 y 409 del Código General del Proceso⁷.

Así las cosas, en el caso particular, las actuaciones se han surtido conforme a las distintas etapas que establece la norma procesal, en términos razonables considerados por esta Corporación.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-012 de 2002 definió que:

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”

Así las cosas, en el presente caso, no se observa la ocurrencia de una mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir el informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado había surtido la actuación correspondiente, conforme a las etapas procesales establecidas en el Código General del Proceso, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la

⁷ **ARTÍCULO 301. Notificación por conducta concluyente.** *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).”*

Artículo 409. Traslado y excepciones. *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no se encuentran razones que permitan determinar una falta contra la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación dispondrá del archivo de la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa formulada por el doctor Carlos Díaz Piedrahita, en calidad de demandante dentro del proceso divisorio identificado con radicado No. 131604089001202300113, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al quejoso y a las doctoras Melissa Dancur Arevalo y Nataly Pérez Marrugo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

Hoja No. 8 Resolución CSJBOR24-780
26 de junio de 2024

MP. AEGP/LFLLR

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia